



MINISTERIO DE ECONOMIA Y ENERGIA
Decreto N° 168

MENDOZA, 26 DE FEBRERO DE 2021

VISTO el expediente EX-2021-01131828-GDEMZA-MESA#MEIYE, en el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° 9298; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional N° 27.350 de "Investigación médica y científica del uso medicinal de plantas del género Cannabis sp y sus derivados";

Que en su Artículo 2° establece que el Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza será autoridad de aplicación en todas las etapas de la cadena de valor de plantas de género Cannabis sp;

Que asimismo determina que la autoridad de aplicación podrá desarrollar, adoptar y/o coordinar pautas y protocolos precisos de investigación, cultivo, producción, comercialización y podrá coordinar las acciones que sean necesarias para promover el establecimiento y explotación de cultivos de Cannabis sp en todas sus variedades, su industrialización y/o transferencia de tecnología con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos;

Que reglamentar adecuadamente lo atinente al cultivo, producción y comercialización de la planta de Cannabis sp para fines de tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, implica cumplir el objeto de la Ley Nacional N° 27.350, de garantizar y promover el cuidado integral de la salud;

Que en este entendimiento, resulta necesario establecer las condiciones necesarias para que la accesibilidad y trazabilidad de sustancias para uso medicinal, respondan a estándares de calidad y seguridad sanitarios;

Que es necesario reconocer que el desarrollo de investigación y evidencia científica en el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del cannabis y sus derivados se encuentra en pleno desarrollo en el mundo, lo cual obliga a seguir los avances de la ciencia para ir consolidando la política pública y el marco regulatorio vigente;

Que por lo expuesto, resulta impostergable crear un marco reglamentario que permita regular la producción del cannabis en todas sus etapas;

Que la facultad reglamentaria de las Leyes corresponde al Gobernador de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 128 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza;

Por ello, y conforme con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de Ministerio de Economía y Energía;

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Artículo 1º de la Ley N° 9298: Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 2º - Artículo 2º de la Ley N° 9298: Delégase en la Autoridad de Aplicación la creación de una Unidad de Control y un registro provincial de personas humanas y/o personas jurídicas habilitadas para realizar proyectos productivos en alguna de las etapas de cultivo, producción, industrialización, comercialización, distribución y/o exportación con fines médicos, medicinales, terapéuticos y/o científicos de plantas del género Cannabis sp y sus derivados.

Artículo 3º - Artículo 3º de la Ley N° 9298:

Corresponde a la Autoridad de aplicación:

- a) reglamentar lo atinente a la emisión y control de las autorizaciones administrativas en el orden provincial;
- b) Dictar la normativa complementaria para el correcto cumplimiento de las exigencias legales, de calidad, seguridad y eficacia de la cadena de valor para la producción, transformación y/o distribución de derivados de grado médico;
- c) Hacer cumplir todas las disposiciones que emanan de la Ley N° 9298, como de la normativa reglamentaria y complementaria;
- d) Coordinar las acciones que sean necesarias con las autoridades competentes del Gobierno Nacional en los casos que así lo exija la normativa vigente, e instruir en lo particular a los organismos del Estado Provincial cuya participación se entienda necesaria como consecuencia de la aplicación de la normativa complementaria y vigente en la materia;
- e) Crear un Programa Provincial de promoción de proyectos que obtengan aprobación para el cultivo, producción, estudio e investigación del uso de la planta de Cannabis sp, sus derivados y tratamientos no convencionales con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos, como el instrumento en el que se concentrarán las estrategias y lineamientos tendientes a posibilitar el cultivo, producción e industrialización de Cannabis sp en el territorio de la Provincia.
- f) Disponer de un funcionario encargado del cumplimiento de las diversas tareas vinculadas con la aplicación de la Ley N° 9298 y el presente decreto, delegando las funciones, atribuciones y facultades que fueran necesarias a tal fin.

Artículo 4º - Artículo 4º de la Ley N° 9298: Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 5º - Artículo 5º de la Ley N° 9298: Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 6º - Artículo 6º de la Ley N° 9298: Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 7º - Artículo 7º de la Ley N° 9298: Sin necesidad de reglamentación.



Artículo 8º - El presente decreto tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
02/03/2021	31311